



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0622-2003-AA/TC

LIMA

JOAQUÍN ERNESTO GUTIÉRREZ MADUEÑO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de diciembre de 2003

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Joaquín Ernesto Gutiérrez Madueño contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 119 del cuaderno de apelación, su fecha 19 de setiembre de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 8 de agosto de 2000, el recurrente interpone acción de amparo contra don Jorge Robles Valenzuela, juez del Primer Juzgado Laboral de Lima, por haber declarado improcedente su demanda de cosa juzgada fraudulenta, vulnerando sus derechos a no ser discriminado, de trabajo, de sindicación y de petición.

Afirma que, mediante sentencia de fecha 11 de diciembre de 1995, el Tercer Juzgado de Trabajo de Lima declaró fundada su demanda, ordenando al Banco de la Nación la reposición en su puesto habitual de trabajo, resolución que fue confirmada por la Primera Sala Laboral con fecha 19 de abril de 1996; pero que en ejecución de sentencia, la jueza provisional Karla Domínguez T., por propia iniciativa, varió arbitrariamente la orden de reposición por la de indemnización, por lo que, con fecha 17 de febrero del 2000, interpuso demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Agrega que dicha demanda fue declarada improcedente, argumentándose que no había cumplido con subsanar algunos requisitos de admisibilidad de la demanda, y que el emplazado declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la precitada resolución, por considerar que fue presentado con posterioridad a los tres días que establece el artículo 53º de Ley Procesal del Trabajo, N.º 26636, acto que estima abusivo, toda vez que el artículo 52º de la citada ley fija un plazo de cinco días.

2. Que, sin embargo, de la revisión de los medios probatorios adjuntados en el expediente, se observa, a fojas 140, la resolución de fecha 5 de setiembre de 1996, expedida por la jueza Karla Domínguez T., mediante la cual, en etapa de ejecución de sentencia, declaró improcedente la solicitud de reposición del recurrente, pese a que existía una orden judicial de la Primera Sala Laboral de Lima que así lo ordenaba expresamente. Al respecto, este Colegiado debe advertir que la actuación de la citada magistrada podría devenir en la vulneración de la cosa juzgada, del derecho al trabajo y del derecho a la tutela judicial "efectiva" del recurrente, toda vez que al no haberse ejecutado la sentencia que ordena su reposición, se mantendría



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

latente la violación de estos derechos, específicamente, de su derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, que como componente del derecho a la tutela jurisdiccional “efectiva”, implica, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Caso Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales del Rímac (Expediente N.º 1042-2002), que la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible para el logro de una “efectiva” tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, dado que difícilmente se podría señalar la existencia de un Estado de derecho, cuando en su interior las personas no puedan lograr la justicia a través de los órganos establecidos para tal fin.

3. Que, en consecuencia, dado que los jueces constitucionales no pueden obviar la tutela efectiva y eficaz de estos derechos fundamentales, aun cuando el recurrente no haya planteado su demanda en los términos adecuados o los haya planteado o percibido de manera deficiente, es procedente que el Tribunal Constitucional se pronuncie en este caso sobre el fondo del asunto. No obstante ello, tal cometido no podría lograrse si es que con su instrumentalización se lesionaran los derechos constitucionales de orden procesal de algunos actores, lo que en efecto sucede en el caso de autos, pues no se emplazó a la Jueza que omitió la ejecución de la resolución judicial que ordenaba la reposición (Karla Dominguez T), ni a la institución (Banco de la Nación) que debería hacerla efectiva. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, N.º 26435, debe declararse la nulidad del proceso hasta el momento de la admisión de la demanda, es decir, hasta la Resolución N.º 01, de fecha 14 de agosto del 2000, obrante a fojas 38, debiendo entenderse la demanda como dirigida a declarar la nulidad de la resolución de fecha 5 de setiembre de 1996, expedida por la citada magistrada, y a que se disponga el cumplimiento de la resolución judicial que ordena la reposición del recurrente en su centro de labores (Banco de la Nación). En tal sentido, la demanda debe ser puesta en conocimiento de la magistrada e institución precitados, de manera que puedan hacer valer su derecho conforme a ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **NULA** la recurrida, insubsistente la apelada y **NULO** todo lo actuado desde fojas 38, y ordena remitir los actuados a la Corte Superior de Justicia de Lima para los fines de ley. Dispone la notificación de las partes y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
GONZALES OJEDA**